

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

PELEGRÍN VARGAS
VARGAS

Recurrido

v.

JOHN CRANE CARIBE
LTD

Peticionarios

KLCE202300014

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Civil Núm.:
K PE2016-3843
(802)

Sobre:
Despido
Injustificado,
Ley Núm. 80 de 30
de mayo de 1976;
Represalia, Ley
Núm. 115 de 20 de
diciembre de 1991

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 14 de febrero de 2023.

Comparece John Crane Caribe LTD (JC Caribe o peticionario) mediante *Recurso de Certiorari* presentado el 9 de enero de 2023 en el que nos solicita que revoquemos la *Orden* emitida y notificada el 8 de diciembre de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (foro primario). En síntesis, el foro primario determinó que no procede aplicar las retenciones federales a la mesada expedida a Pelegrín Vargas Vargas (señor Vargas o recurrido), por lo que ordenó al peticionario pagar la suma de catorce mil ciento sesenta y tres dólares con cincuenta y dos centavos (\$14,163.52), más intereses legales, a favor del señor Vargas.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se **EXPIDE** el auto de *certiorari* y se **CONFIRMA** el dictamen recurrido.

I.

El caso ante nos tuvo su origen el 22 de diciembre de 2016 cuando el señor Vargas presentó una *Querella* contra JC Caribe por despido injustificado y represalias bajo las disposiciones de la Ley Sobre Despidos Injustificados, Ley Núm. 80-1976 (29 LPRA sec. 185a et seq.), (Ley Núm. 80).¹ Por su parte, el 3 de enero de 2017, JC Caribe presentó su *Contestación a Querella* en la que, en lo pertinente, adujo que el despido del recurrido fue justificado.²

Transcurridos varios asuntos procesales, el recurrido presentó una *Querella Enmendada*, el 12 de septiembre de 2017, en la que añadió como causa de acción el incumplimiento de contrato entre este y el peticionario.³ Consecuentemente, el 11 de diciembre de 2017, JC Caribe presentó una *Contestación a Querella Enmendada* en la que reiteró que el despido del señor Vargas fue justificado a raíz de una reorganización *bona fide* en la que se eliminó la posición de este, entre otros asuntos.⁴

Llevado a cabo el trámite procesal del caso, el 30 de julio de 2020 y notificada el 31 de julio de 2020, el foro primario emitió una *Sentencia Parcial* en la que determinó que el recurrido fue despedido injustificadamente y que logró demostrar las represalias tomadas en su contra, pero desestimó la acción sobre

¹ Véase, págs. 1-8 del apéndice del recurso.

² Véase, págs. 9-16 del apéndice del recurso.

³ Véase, págs. 17-27 del apéndice del recurso.

⁴ Véase, págs. 30-40 del apéndice del recurso.

incumplimiento de contrato.⁵ Insatisfecho, el 7 de enero de 2021, el peticionario acudió ante nos, caso KLAN202100011, para apelar la determinación del foro primario. Sin embargo, el 10 de marzo de 2021, este foro revisor emitió una *Sentencia* en la que confirmó que el despido del recurrido era injustificado, pero desestimó la reclamación sobre represalias instada por este.

Atendido este asunto, el 24 de agosto de 2022 y notificada el 29 de agosto de 2022, el foro primario emitió una *Resolución* en la que calculó la mesada del señor Vargas a la cantidad bruta de doscientos ochenta y cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro dólares con cinco centavos (\$285,844.05) más quince por ciento (15%) en concepto de honorarios de abogado.⁶ Consecuentemente, el 6 de octubre de 2022, JC Caribe presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden Notificando el Pago de la Sentencia* en la que informó que emitió al señor Vargas, el 5 de octubre de 2022, la suma de doscientos ochenta y dos mil novecientos treinta dólares con veinticinco centavos (\$282,930.25) en concepto de mesada más el interés legal acumulado desde la *Sentencia* emitida por el foro primario.⁷

Ahora bien, el peticionario expuso que aplicó las retenciones federales sobre dicha mesada consistente en nueve mil ciento catorce dólares (\$9,114.00) en concepto de seguro social y cinco mil cuarenta y nueve dólares con cincuenta y dos centavos (\$5,049.52) en concepto de Medicare. Por ello, el 8 de noviembre de 2022, el recurrido presentó una *Solicitud de Orden de Embargo*

⁵ Véase, págs. 41-65 del apéndice del recurso.

⁶ Véase, págs. 73-76 del apéndice del recurso.

⁷ Véase, págs. 108-109 del apéndice del recurso.

ante Incumplimiento con el Pago Total de la Sentencia Emitida en la que, en síntesis, planteó que la aplicación de retenciones federales sobre la mesada es improcedente en derecho.⁸

En respuesta, el 28 de noviembre de 2022, el peticionario presentó su *Oposición a "Solicitud de Embargo ante Incumplimiento con el Pago Total de la Sentencia Emitida"* en la que alegó, entre otros asuntos, que la Ley Núm. 80, *supra*, dispone que el pago de mesada estará libre de retención excepto en aquellos casos que sea requerido por leyes aprobadas por el Congreso de los Estados Unidos de América.⁹

Evaluada las posturas de las partes, el 8 de diciembre de 2022, el foro primario emitió una *Orden* en la que ordenó a JC Caribe pagar la suma de catorce mil ciento sesenta y tres dólares con cincuenta y dos centavos (\$14,163.52) más intereses legales a favor del recurrido.¹⁰ Es decir, el foro primario avaló la improcedencia de aplicar la retención federal sobre la mesada del señor Vargas.

Inconforme, el 9 de enero de 2023, JC Caribe presentó ante nos un *Recurso de Certiorari* en el que formuló el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que el pago de la indemnización que provee la Ley Núm. 80 no está sujeto a las deducciones federales por concepto de Seguro Social y Medicare[.]

Por su parte, el 31 de enero de 2023, el recurrido presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden del 24 de enero del [sic] 2023 y en Oposición a la Expedición del Auto Discrecional*.

⁸ Véase, págs. 111-119 del apéndice del recurso.

⁹ Véase, págs. 126-132 del apéndice del recurso.

¹⁰ Véase, págs. 133-134 del apéndice del recurso.

A continuación, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

II.

-A-

El *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el tribunal revisor está facultado para enmendar errores cometidos por el foro revisado, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase, artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491. Véase, además, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009). Su expedición descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2016).

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Así, al determinar la procedencia de la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal deberá considerar, de conformidad con la citada Regla 40, *supra*, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. Así también, debemos tomar en consideración si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Primera Instancia.

También examinaremos si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos

originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Finalmente, debemos analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Como se sabe, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 es la disposición que delimita aquellas instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Sin embargo, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que el mencionado recurso discrecional es el mecanismo adecuado para revisar resoluciones y órdenes post sentencia.

A tales efectos, nuestro más Alto Foro expresó en *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 339, que los criterios de nuestra Regla 40, *supra*, adquieren mayor relevancia en aquellas situaciones en las que "no están disponibles métodos alternos para asegurar la revisión de la determinación cuestionada". Sobre el referido recurso de naturaleza extraordinaria, el Tribunal Supremo expresó, desde 1948, que este procede "para revisar errores cometidos por las cortes inferiores no importa la naturaleza del error imputado". *Pérez v. Tribunal de Distrito et al.*, 69 DPR 4, 19 (1948). Véase, *Pueblo v. Díaz de León*, *supra*, pág. 918.

-B-

La Ley Núm. 80, *supra*, fue creada con el fin primordial de proteger, de manera más efectiva, el derecho del obrero puertorriqueño a la tenencia de su

empleo. A su vez, procura desalentar la práctica de despedir a los empleados de forma injustificada y otorga a los trabajadores remedios justicieros y consubstanciales con los daños causados por un despido injustificado. Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 80, *supra*; *Segarra Rivera v. International Shipping Agency, Inc.*, 208 DPR 964, 984 (2022); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 424 (2013); *Feliciano Martes v. Sheraton*, 182 DPR 368 (2011).

El referido estatuto establece en su Artículo 1 que todo empleado de comercio, industria o cualquier otro negocio o sitio de empleo que sea despedido de su cargo, sin que haya mediado justa causa, tendrá derecho a recibir de su patrono una indemnización. 29 LPRA sec. 185a. Dicha indemnización se conoce como "la mesada" y su cuantía dependerá del tiempo durante el cual el empleado ocupó su puesto y del sueldo que devengaba. *Segarra Rivera v. International Shipping Agency, Inc.*, pág. 983; *Whittenburg v. Col. Ntra. Sra. del Carmen*, 182 DPR 937, 950 (2011).

Al respecto, el mencionado artículo dispone:

Todo empleado de comercio, industria o cualquier otro negocio o sitio de empleo, donde trabaja mediante remuneración de clase alguna, contratado sin tiempo determinado, y que fuere despedido sin justa causa, tendrá derecho a recibir de su patrono, en adición al sueldo que hubiere devengado:

(a) El sueldo correspondiente a dos meses por concepto de indemnización, si el despido ocurre dentro de los primeros cinco (5) años de servicio; el sueldo correspondiente a tres (3) meses si el despido ocurre luego de los cinco (5) años hasta los quince (15) años de servicio; el sueldo correspondiente a seis (6) meses si el despido ocurre luego de los quince (15) años de servicio.

(b) Una indemnización progresiva adicional equivalente a una (1) semana por cada año de servicio, si el despido ocurre dentro de los

primeros cinco (5) años de servicio; dos (2) semanas por cada año de servicio, si el despido ocurre luego de los cinco (5) años hasta los quince (15) años de servicio; tres (3) semanas por cada año de servicio, luego de haber completado quince (15) años o más de servicio. 29 LPRA sec. 185a.

Según dispuesto por la Ley Núm. 80, *supra*, el derecho de un empleado a recibir esta indemnización es irrenunciable. Además, por ser una indemnización y no un salario, **"no está sujeta a descuento alguno de nómina incluyendo el del seguro social federal"**. (Negrillas suplidas). *Vélez Cortés v. Baxter*, 179 DPR 455, 466 (2010); *Alvira v. SK & F Laboratories Co.*, 142 DPR 803, 812-13 (1997). Véase, además, 29 LPRA Sec. 185j. **"Cualquier interpretación en contrario desvirtúa el fin loable que persigue la ley"**. (Negrillas suplidas). *Vélez Cortés v. Baxter*, *supra*; *Alvira v. SK & F Laboratories Co.*, *supra*.

La indemnización de la mesada "es el remedio exclusivo para los empleados despedidos injustificadamente cuando no exista alguna otra causa de acción al amparo de otras leyes que prohíban el despido y concedan otros remedios". *Vélez Cortés v. Baxter*, *supra*, pág. 466; *García v. Aljoma*, 162 DPR 572, 597 (2004); *Porto y Siurano v. Bentley PR, Inc.*, 132 DPR 331 (1992).

Cabe señalar que, mediante la Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral, Ley Núm. 4-2017 (29 LPRA sec. 121 *et seq.*), se enmendó el Artículo 10 de la Ley Núm. 80, *supra*, para que lea como sigue: "[n]o se hará deducción o retención alguna sobre la indemnización dispuesta por esta Ley, salvo por aquellas deducciones o retenciones requeridas por leyes aprobadas por el Congreso de los Estados Unidos de

América". Aunque dicha disposición altera significativamente las características de una indemnización bajo la Ley Núm. 80, *supra*, esta no es de aplicación automática ni en el vacío.

Corresponde evaluar la enmienda antes descrita junto con el Artículo 1.2 de la Ley Núm. 4-2017, *supra*, para determinar su aplicabilidad. El referido dictamen dispone que "[l]os empleados contratados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, continuarán disfrutando los mismos derechos y beneficios que tenían previamente, según lo dispuesto expresamente en los Artículos de ésta". 29 LPRR sec. 121a. Dicho de otro modo, la enmienda establecida por la Ley Núm. 4-2017, *supra*, no aplicará a empleados que hayan sido contratados antes de su vigencia, por lo que estarán cobijados bajo las disposiciones de la Ley Núm. 80, *supra*, la cual dispone que no se aplicarán retenciones federales a las mesadas de estos.

III.

En el presente caso, JC Caribe aduce que el foro primario actuó incorrectamente cuando determinó que el pago de indemnización, conforme a la Ley Núm. 80, *supra*, no está sujeta a retenciones federales en concepto de Seguro Social y Medicare. Luego de evaluar el legajo ante nos, concluimos que no le asiste la razón. Veamos.

En este caso, el señor Vargas logró demostrar que, en efecto, fue despedido injustificadamente por JC Caribe, por lo que el foro primario le concedió una mesada. Señalamos que nuestro Máximo Foro a resuelto en reiteradas ocasiones que no proceden las retenciones federales a una mesada concedida bajo la Ley Núm. 80, *supra*, debido a que, de hacerlo, se derrotaría el

propósito de dicha legislación que es ofrecer un remedio justiciero a un empleado que ha sido despedido injustificadamente.

Aunque la referida legislación ha sido objeto de una enmienda que propicia aplicar las retenciones federales a una mesada, corresponde evaluarla bajo las circunstancias del presente caso. Según adelantamos, la Ley Núm. 4-2017, *supra*, dispone que aquellos empleados, como el recurrido, que hayan sido contratados con anterioridad a la vigencia de dicha Ley disfrutarán de los derechos y beneficios concedidos previamente bajo la legislación anterior. Surge de los hechos que nos conciernen que el señor Vargas fue contratado por JC Caribe desde agosto de 1989 hasta mediados de 1995 y luego desde el 19 de abril de 1999 hasta el 5 de julio de 2016 cuando fue despedido.¹¹

Ante este cuadro fáctico y evaluado con el derecho antes esbozado, el señor Vargas tiene derecho a su mesada sin retenciones federales como Seguro Social y Medicare al ser contratado con anterioridad a la vigencia de la Ley 4-2017, *supra*. Por lo cual, concluimos que el foro primario no incurrió en el error señalado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **EXPIDE** el auto de *certiorari* y se **CONFIRMA** el dictamen recurrido.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹¹ Véase, *Sentencia Parcial*, Determinaciones de Hechos núm. 1 y 17, págs. 46 y 48, respectivamente.